

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-40/2017

**RECURRENTE:** YOLANDA  
GUADALUPE VALLADARES VALLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO.** Para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Yolanda Guadalupe Valladares Valle en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-789/2016.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Convocatoria para la integración de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Campeche, emitió la convocatoria para formular la propuesta de integración de la aludida Comisión Estatal para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.

**2. Propuesta para integrar a la Comisión Estatal Organizadora.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la sesión extraordinaria a través de la cual el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó por mayoría de votos la propuesta de cinco militantes para conformar la aludida Comisión.

**3. Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para el proceso interno de renovación del mencionado Comité.

**4. Registro de las planillas de la Comisión Estatal Organizadora.** El siete de julio de dos mil dieciséis, se registraron las planillas de candidatos a Presidente,

Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**5. Jornada electoral.** El catorce de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en cada uno de los Municipios del Estado de Campeche la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2018.

**6. Cómputo de la elección.** El quince de agosto de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo estatal de la citada elección y se hizo constar en la misma los resultados y la publicación de la planilla ganadora la encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle.

**7. Juicio de inconformidad.** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, quienes fueron candidatos en la elección de catorce de agosto, presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el aludido medio de impugnación intrapartidista, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar los resultados de la elección de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político, asentado en el acta de cómputo estatal, así como la declaración de validez y la

entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata Yolanda Guadalupe Valladares Valle.

**8. Juicio para la protección de los derechos políticos local.** Disconforme con la determinación anterior, el doce de septiembre, Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez, promovieron el juicio citado, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por extemporáneo.

**9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** A fin de controvertir la determinación anterior, el siete de octubre dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez, promovieron el aludido medio de impugnación, mismo que fue resuelto mediante sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**10. Primer recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez, interpusieron recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar las sentencias impugnadas<sup>1</sup> para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tenga por presentada en

---

<sup>1</sup> Es decir, las dictadas en los expedientes SX-JDC-509/2016 y TEEC/JDC/26/2016.

tiempo la demanda y, de no existir otra causa de improcedencia, determine en el fondo lo que en derecho corresponda.

**11. Juicio para la protección de derechos políticos local.**

En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el tribunal local calificó de infundados los agravios hechos valer por los actores y confirmó los resultados de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el periodo dos mil dieciséis – dos mil dieciocho.

**12. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Inconformes con lo anterior, los actores primigenios promovieron juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete, en la que revocó la sentencia impugnada y ordenó remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional para que esta determinara sobre la procedencia o no de la prueba documental consistente en todas y cada una de las boletas electorales utilizadas en la elección interna.

**13. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete, Yolanda

Guadalupe Valladares Valle interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida.

**14. Trámite y turno en la Sala Superior.** El ocho de febrero siguiente, este órgano jurisdiccional recibió la demanda y las constancias del expediente. La Magistrada Presidenta dictó un acuerdo por el que se integró el expediente SUP-REC-40/2017, y acordó su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para continuar con el trámite de acuerdo con la Ley de Medios.

**15. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso reconsideración en el que se impugna una sentencia de una Sala Regional. Esto es así, ya que las sentencias de las salas regionales sólo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ello porque los planteamientos que integran la controversia no implican un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad; por el contrario, consisten únicamente en cuestiones relativas a la legalidad de la sentencia impugnada al ordenar remitir los autos a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional para que realice una debida valoración probatoria de las documentales consistentes en las boletas electorales de la elección interna del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Campeche.

En efecto, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Este recurso procede únicamente para analizar planteamientos propiamente de constitucionalidad. Esto, con base en, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los medios de impugnación de su conocimiento diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior significa que, si la controversia que subsiste en el recurso de reconsideración da lugar a que válidamente se revise la inaplicación de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente. Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto



es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución.

En tal virtud, de la lectura que se realice a la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa realizó un mero estudio de legalidad, al analizar la resolución emitida por el tribunal local, quien identificó que la pretensión principal de los actores consistía en demostrar la omisión de la responsable partidista de pronunciarse sobre la admisión de una prueba documental ofrecida en la instancia partidista, sin embargo no consideró que lo fundado del agravio generaba como consecuencia la remisión de los autos del expediente a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, a efecto de que en atención al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, dicho órgano se pronunciara.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa, consideró que la resolución del tribunal local carecía de la debida fundamentación y motivación, y faltaba al principio de congruencia, pues, ante la falta de pronunciamiento de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en torno a la admisión o no de una prueba documental

ofrecida por los actores primigenios en la instancia partidista, lo procedente era privilegiar el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como que se haría efectivo el principio de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Debido a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, ordenó revocar las sentencias tanto del tribunal local, como de la recaída al juicio de inconformidad en sede partidista para el efecto de que ésta última, determine si admite o no la prueba documental ofrecida por los actores, y en su momento, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a su normativa interna.

Por tanto, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Regional Xalapa y el problema jurídico en el que insiste la recurrente consiste en determinar si fue correcto o no que la sala regional responsable revocara las sentencias dictadas por el tribunal local y por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que este último resolviera sobre la admisión o no de la prueba documental ofrecida por los actores en el juicio de inconformidad partidista que dio origen a la presente cadena impugnativa.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de legalidad de la sentencia reclamada, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias, y no así normas fundamentales.

Si bien, la recurrente alega violación a principios constitucionales y solicita de manera genérica que se realice control de convencionalidad, todos esos agravios los hace depender de la cuestión principal consistente en la determinación de la Sala Regional Xalapa de revocar las sentencias impugnadas y remitir los autos para que la autoridad partidista resolviera sobre la admisión o no de pruebas documentales ofrecidas por los actores primigenios y, una vez hecho esto, resolviera conforme a derecho corresponda, de acuerdo a la normativa partidista.

Esos argumentos pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada.

En efecto, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró la interpretación o aplicación directa de la Constitución

para determinar que la sentencia dictada por el tribunal local no atendió debidamente el agravio formulado por los actores primigenios en el sentido de que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional no se pronunció sobre la admisión o no de una prueba documental ofrecida en el juicio de inconformidad de origen, cuestión que es de mera legalidad.

Es decir, no se advierte que la recurrente exprese razones para demostrar que en efecto se planteó la inconstitucionalidad o convencionalidad de algún precepto en el juicio ciudadano y que se omitió su estudio, sino que únicamente realiza una solicitud genérica de que se realice dicho examen, pero sin expresar respecto de qué normas o de qué situación jurídica en concreto pretendía que se realizara.

En ese orden de ideas, existe una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar el fondo del recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con

fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE  
GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO